REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	FUNDACION CLINICA DEL NORTE
Ejecutado	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado	05001 31 03 015 **2021-00065-**00
Asunto	DENIEGA MADAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a denegar mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA promovida por el FUNDACION CLINICA DEL NORTE en contra del LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

> ***"TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Para que una obligación sea clara, expresa y exigible, se deben cumplir los siguientes requisitos[*] :

[*] Comentarios contenidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, editorial Leyer, vigésima tercera edición, páginas 281 y 282 y del Libro "Los Procesos Ejecutivos" de Juan Guillermo Velásquez, Señal Editora, páginas 396 a 397:

"…Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.
Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su compresión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.
Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor…".

Es así como, para la ejecución de obligaciones se requiere demostrar los presupuestos formales, esto es, que conste en documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica y que emanen de actos o contratos del deudor, de su causante o de una Sentencia de condena o laudo arbitral en firme. De igual forma, deben configurarse los presupuestos de fondo, que hacen referencia a que el documento que se aduce como título ejecutivo a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sea una obligación clara, expresa y exigible, además que sea liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La doctrina y la jurisprudencia, tienen establecido que por ***expreso*** se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento. Respecto a la ***claridad***, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título, como de la obligación contraída. Siendo ***exigible,*** cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento conste en forma nítida el crédito cuyo pago se pretende, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. En otras palabras, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

2. De la factura cambiaria. De conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio *"…El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio…",* lo que no se observa en las facturas aportadas, pues no tiene la firma del obligado.

La factura cambiaria, se encuentra descrita en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional. El art. 774 del C. de Comercio, dispone:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (…).

Igualmente, el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990, modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995, reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996, establece:

"Art. 617. Requisitos de la factura de venta.
Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
*c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
j…"

3. De la Aceptación en facturas de Venta: Al respecto, el Artículo 773 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, dispone:

"se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título".

(…) "*el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá*

constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento".

Igualmente, debe tenerse presente que el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, da la posibilidad de que dicha aceptación sea tácita, la cual opera cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclame en contra del contenido en la factura, sea por devolución del documento o bien sea mediante escrito dirigido al creador, teniéndose por ello que el titulo ha sido irrevocablemente aceptado.

Por su parte, el artículo 4 del Decreto 3327 de 2009, precisa que el vendedor o prestador del servicio presentará al comprador o beneficiario del servicio, el original de la factura para que éste firme como constancia de recibido y de aceptación de los bienes vendidos o los servicios prestados, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. A renglón seguido, señala el citado artículo, que, si el beneficiario opta por no aceptar de forma inmediata la factura, el emisor le dará una copia del título para que desde su recepción: (I) Solicite el titulo original al creador para aceptar o rechazar su contenido (II) Acepte o rechace la factura de forma expresa en documento aparte.

Sentado lo anterior, es importante resaltar que el artículo 5 del mencionado Decreto, señala que en caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

"1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. (….)

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. (….)

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, éste deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de ***LA ACEPTACIÓN EXPRESA, EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE QUIEN ACEPTA, EL NÚMERO DE LA FACTURA QUE SE ACEPTA Y LA FECHA DE ACEPTACIÓN****…". (negrillas y subrayas fuera de texto).*

Ahora bien, para que las facturas de venta aportadas con la demanda, sean consideradas títulos valores, deben cumplir con los requisitos de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como 617 del Estatuto Tributario, debiendo ser aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, de manera expresa y que en este caso, sólo existe prueba de su recibido, habiéndose impuesto un sello "*RECIBIDO PARA SU ESTUDIO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN*", más varios de los sellos incompletos, en los que no se entiende la información plasmada; y no se observa que las facturas hayan sido aceptadas, pues en ellas no consta que se hubieren presentado al obligado para el cobro. Por lo que, al tratarse de una obligación debatida, debe definirse a través de un proceso verbal.

Es de tener en consideración que, al no haber sido presentadas al cobro a la entidad, las facturas no pueden tenerse por aceptadas en forma tácita.

Téngase en cuenta además que, si bien es cierto que los documentos presentados con la demanda, corresponden a facturas de venta, al tratarse de servicios de salud prestados a pacientes, existe norma especial, la cual regula las condiciones para la presentación de las facturas de cobro al responsable del pago, los soportes que deben acompañarse y el respectivo trámite de glosas u objeciones que pueden presentarse; tal como se detalla a continuación:

Sobre el tema específico de pagos a los prestadores de servicios de salud y trámite de glosas, el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011[1], establece que las entidades responsables del pago de servicios de salud, pueden formular al prestador de servicios, las glosas a cada factura, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, especificando el trámite a seguir en esos casos, de la siguiente manera:

"… ***ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago****, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.*

(…)

ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes*, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no*

[1] Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.
El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.
Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.
Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.
Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.
El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago…". (Negrillas fuera de texto).

En lo relacionado con el mecanismo aplicable a la compra de servicios de salud, el artículo 4º y siguientes del Decreto 4747 de 2007[2], tiene establecido que se harán por capitación, por evento o por caso; según el artículo 21, es un deber a cargo de los prestadores de servicios de salud, presentar a las entidades responsables del pago, las facturas con los soportes establecidos por el Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el mecanismo de pago, veamos:

*"… **ARTÍCULO 4°. MECANISMOS DE PAGO APLICABLES A LA COMPRA DE SERVICIOS DE SALUD.** Los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud son:*

*a). **Pago por capitación.** Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas.*
*b). **Pago por evento.** Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente.*
*c). **Pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico.** Mecanismo mediante el cual se pagan conjuntos de actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y*

[2] Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones

medicamentos, prestados o suministrados a un paciente, ligados a un evento en salud, diagnóstico o grupo relacionado por diagnóstico. La unidad de pago la constituye cada caso, conjunto, paquete de servicios prestados, o grupo relacionado por diagnóstico, con unas tarifas pactadas previamente.

(…)

***ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes** que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social…"* (Negritas fuera de texto).

Respecto a los soportes que deben acompañar la factura de venta, el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, remite a los señalados en el Anexo Técnico No 5, donde define que la factura debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, detallando los documentos que deben adjuntarse; por ejemplo, para el caso del mecanismo de pago por evento, se exige factura con detalle de cargos, en caso que la factura no lo detalle, definido éste último como la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítems resumidos en la factura, debidamente valorizados; veamos:

*"…**Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios**. Los soportes de las facturas de que trata el **artículo 21 del Decreto 4747 de 2007** o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución.*

ANEXO TÉCNICO No. 5. SOPORTES DE LAS FACTURAS

A. DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN DE SOPORTES:
*1. **Factura o documento equivalente**: Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.*
*2. **Detalle de cargos: Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención.** Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.*

(…)

*B. LISTADO ESTÁNDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGÚN TIPO DE SERVICIO PARA EL **MECANISMO DE PAGO POR EVENTO***

1. Consultas ambulatorias: a. Factura o documento equivalente. b. ***Detalle de cargos****.* ***En el caso de que la factura no lo detalle****… 2. Servicios odontológicos ambulatorios: a. Factura o documento equivalente. b.* ***Detalle de cargos****.* ***En el caso de que la factura no lo detalle****…* ***3. Exámenes de laboratorio****, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias: a. Factura o documento equivalente. b.* ***Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle****… 7. Lentes: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle…* ***8. Atención inicial de urgencias****: a. Factura o documento equivalente.* ***b. Detalle de cargos****. En el caso de que la factura no lo detalle… 9. Atención de urgencias: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.* ***10. Servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria):*** *a. Factura o documento equivalente****. b. Detalle de cargos.*** *En el caso de que la factura no lo detalle…* ***12. Honorarios profesionales****: a. Factura o documento equivalente.* ***b. Detalle de cargos.*** *En el caso de que la factura no lo detalle. (…)*

C. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE LAS FACTURAS PARA EL MECANISMO DE PAGO POR CASO*, CONJUNTO INTEGRAL DE ATENCIONES,* ***PAQUETE*** *O GRUPO RELACIONADO POR DIAGNÓSTICO.* ***a. Factura*** *o documento equivalente. b. Autorización. Si aplica.* ***c. Orden y/o fórmula médica****. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.* d. ***Resumen de atención o epicrisis****.* ***e. Descripción quirúrgica****. Si aplica. f. Registro de anestesia. Si aplica. g. Comprobante de recibido del usuario. h. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella. i. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente…"* (Negritas fuera de texto).

Y de acuerdo a la definición contenida en el Anexo No. 6 de la Resolución 3047 de 2008, la glosa es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago, que requiere ser resuelta por el prestador; así:

*"…****DEFINICIONES Glosa****:* ***Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud****, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral,* ***que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud****…"* (Negritas fuera de texto).

Es de anotarse que, confrontando lo exigido en el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, con las facturas de venta aportadas con la demanda ejecutiva, se observa que las mismas no acompañan el detalle de cargos, definido éste como la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítems resumidos en la factura.

Siendo conocido que para la procedencia del proceso ejecutivo, se requiere la existencia de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica y que emanen de actos o contratos del deudor, que reúna todas las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico para ser título ejecutivo; siendo ajeno al proceso ejecutivo, cualquier discusión acerca de la titularidad del derecho sustancial; por tanto, se

concluye que los documentos presentados por el apoderado del ejecutante, no cumplen las características de títulos ejecutivos, atendiendo a que las facturas de venta por servicios de salud no fueron presentadas con los soportes y las exigencias descritas en la normatividad aplicable, que **no existe constancia de recibido de la entidad demandada y que existe un trámite específico para la definición de glosas**; reiterándose, que la definición del debate sobre la existencia de glosas o de objeciones, así como el tema de la aceptación o no de las facturas, las cuales deben ir acompañadas de los respectivos soportes, es una discusión que requiere desplegar una actividad probatoria y por tanto, deberá ser un conflicto ventilado en un proceso verbal.

A su turno el artículo 620 *ibídem* establece: "Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que aquella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afectan el negocio jurídico que dio origen al documento o acto" (Negrilla fuera de texto).

En conclusión, a juicio de esta Judicatura, las facturas de venta allegadas como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo carecen de requisitos necesarios, que hace que las mismas pierdan su calidad de título valor, pues no cumplen con la totalidad de los requisitos legales.

Ante la ausencia de tal formalidad, los documentos invocados no alcanzan la denominación de título valor perfecto y por ende no es posible predicar de ellos mérito ejecutivo para adelantar la presente acción, razón por la cual al tenor de los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, se negará el mandamiento de pago impetrado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo respecto de las Facturas aportadas como base de ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los referidos documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cdc01ccb8d0fe993008c992eb90f34a5755bccde0ee39c25665c3c9c31d7e6**
Documento generado en 26/11/2021 10:14:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica